



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

2022-I23-037101

Lima, 12 de diciembre de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02319-2024-OEFA/DFAI

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 00267-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 03 de mayo de 2024, el Informe N° 0134-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 20 de agosto de 2024, la Resolución Directoral N° 01710-2024-OEFA/DFAI del 23 de agosto del 2024, demás actuados en el Expediente N° 1288-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00267-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 03 de mayo de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**) notificada a través de la casilla electrónica el 06 de mayo de 2024¹, la Subdirección de Fiscalización de Infraestructura y Servicios (en adelante, **la SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA**² (en adelante, **administrado**) imputándole a título de cargo, la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, concerniente a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, en el plazo, forma y modo requerido mediante el Acta de Supervisión del 13 de octubre de 2022, en el marco de la Supervisión Regular *in situ* efectuada en la misma fecha (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable "BOTADERO CRUZ MOCCO".
- Cabe precisar que, la Oficina Desconcentrada de Apurímac del OEFA (en adelante, **ODES**) requirió información al administrado, en el marco de la Supervisión Regular 2022, la siguiente información:

¹ Conforme a la constancia de acuse de recibo con código operación 277371 y código de despacho SIGED 372505, el Acuse de Recibido de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 00267-2024-OEFA/DFAI-SFIS, se efectuó el viernes 03 de mayo de 2024 a las 06:04 pm, es decir fuera del horario de atención al público de la entidad, por lo que dicha notificación se considera válida desde el día hábil siguiente de efectuada la referida notificación, esto es, desde el día lunes 06 de mayo del 2024, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, conforme se expone a continuación:

**"Ley 31736 - Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica
Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
(...)"**

5.2. Las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora". (énfasis y subrayado agregado).

Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en la RESOLUCIÓN N° 173-2023-OEFA/TFA-SE del 03 de abril de 2023, donde en el numeral 47 precisa que:

"En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que mediante Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG del 19 de noviembre de 2019, señala que, a partir del 25 de noviembre de 2019, el horario de atención a la ciudadanía del OEFA, a nivel nacional, es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas".

Por tanto, las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público del OEFA, esto es, de 8:30 a 16:30 horas, caso contrario, se debe disponer conforme lo establece el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736

² Registro Único de Contribuyente N° 20203837632.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- i. Documentos o Plan de actividades y cronograma que acrediten la implementación de medidas de prevención de riesgo y daño ambiental en el Botadero Cruz Mocco (implementación de cerco perimétrico y señalización, compactación, cobertura o soterramiento, control de vectores, etc).
 - ii. Documentos que acrediten la formalidad de uso de la propiedad del ADRS denominado Botadero Cruz Mocco.
 - iii. **Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRS denominado Botadero Cruz Mocco.**
3. Para ello, se le otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, el cual venció el 27 de octubre de 2022; sin embargo, al término de este; y, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, la autoridad de supervisión verificó que, el administrado no cumplió con remitir la información solicitada, sin embargo, fuera del plazo otorgado, presentó información mediante los escritos con Registro N° 2022-E01-119835 del 22 de noviembre de 2022 y Registro N° 2022-E01- 120704 del 24 de noviembre de 2022, los cuales según la autoridad supervisora, no se efectuaron en la forma y modo requerido. Por lo que, recomendó a la SFIS iniciar un PAS.
4. De la evaluación realizada, se verificó que la SFIS mediante la Resolución Subdirectoral resolvió declarar que no correspondía iniciar el PAS contra el administrado respecto al extremo señalado en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral, siendo el referido a que *“El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, durante la Supervisión Regular 2022, respecto al Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRS para recuperación”*.
5. El 20 de agosto de 2024, la SFIS remitió a la DFAI el Informe N° 0134-2024-OEFA/DFAI-SFIS, mediante el cual solicita que se evalúe la declaración de nulidad de oficio de once (11) Resoluciones Subdirectorales, entre ellas, la Resolución Subdirectoral emitida en el presente expediente, al haberse advertido un vicio trascendente que devendría en la nulidad parcial de su pronunciamiento, ello en relación a la declaración de no inicio del PAS respecto a que, el administrado no presentó la información solicitada por la ODES sobre el Plan de Contingencia, conforme fue detallado en el numeral precedente.
6. En tal sentido, mediante la Resolución Directoral N° 01710-2024-OEFA/DFAI del 23 de agosto del 2024 (en adelante **Resolución Directoral**), notificada en la casilla electrónica del administrado el 29 de agosto de 2024³, la DFAI inició el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral, respecto del extremo que declaró el no inicio del PAS por no haber remitido la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022, sobre el Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación.
7. De acuerdo con lo establecido en el numeral 213.2⁴ del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General,

³ Conforme a la constancia de acuse de recibo con código operación 297503 y código de despacho SIGED 398428, el Acuse de Recibido de la notificación de la Resolución Directoral N° 01710-2024-OEFA/DFAI, se efectuó el jueves 29 de agosto de 2024 a las 14:59 horas.

⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 213.- Nulidad de oficio
213.2 (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), se concedió al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, a fin que ejerza su derecho de defensa, plazo que venció el 06 de setiembre de 2024.

8. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito alguno de defensa, contra la Resolución Directoral.

II. ANÁLISIS

9. De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG⁵, son vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
10. Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG⁶, establece que la instancia competente para declarar la nulidad de oficio será la autoridad superior de quien dictó el acto, y, si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. En esa línea, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales y el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG⁷ establece que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

⁵ TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁶ TUO de la LPAG

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...).

⁷ TUO de la LPAG

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

(...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

11. Al respecto, a través del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, el cual señala en su artículo 61° que, la estructura orgánica de la DFAI está conformada como sigue:
 - a) Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
 - b) Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas
 - c) Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios
 - d) Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
12. Por tanto, de lo antes señalado, se puede observar que la SFIS se encuentra jerárquicamente subordinada a la DFAI, por ello siendo esta última la autoridad jerárquica superior de quien emitió el acto nulo, es la autoridad competente para la declaración la nulidad de la Resolución Subdirectoral⁸.
13. Ahora bien, a través del informe N° 0134-2024-OEFA/DFAI-SFIS, la SFIS solicitó a la DFAI evaluar la declaración de nulidad de su pronunciamiento, toda vez que, en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral determinó no iniciar el PAS al administrado puesto que éste no remitió la información solicitada por la autoridad supervisora durante la Supervisión Regular 2022, respecto al Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación.
14. Lo anterior se encontró sustentado en que el administrado en su condición de responsable de la unidad fiscalizable, clasificada como área degradada por residuos sólidos municipales para su recuperación (en adelante, **ADRSM para su recuperación**), no estaba obligado a presentar un Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia, pues se consideró que estos documentos formaban parte integrante del Programa de Reconversión de ADRS, conforme a los "Términos de Referencia para la Formulación de Programas de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales" establecido por la Resolución Ministerial N° 1512019-MINAM, situación en la que no se encontrarían estas áreas degradadas por estar categorizados para su recuperación, y no para su reconversión; por tanto, no incurrían en una infracción administrativa sancionable dado que la autoridad no debió requerirles información y documentación que no estaban obligados a tener.
15. No obstante, como lo señala la propia SFIS, dicho análisis no se encontraba acorde a la normativa vigente, toda vez que, la autoridad de fiscalización ambiental si se encontraba facultada a requerir a los titulares de las áreas degradadas para la recuperación, el plan de contingencia y/o medidas de contingencia del ADRSM dado que, de acuerdo a lo dispuesto por el literal e) de la quinta disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM⁹, publicada el 09 de enero de

⁸ Al respecto, de acuerdo a la opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA, según lo desarrollado en su Informe N° 00034-2021-OEFA/OAJ, con registro N° 2021-E01-003379, sobre la autoridad competente para declarar la nulidad de los actos que emita la Autoridad instructora, como las Resoluciones Subdirectoriales.

⁹ Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, y el Reglamento de la Ley N° 29419, Ley que regula la actividad de los recicladores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM.

Disposiciones Complementarias Transitorias

Quinta.- Actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales

Como parte de las actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales, y en tanto se obtenga la aprobación del IGA, las municipalidades responsables de la recuperación del área degradada deben cumplir con los siguientes criterios técnicos mínimos para la operación temporal de residuos sólidos:
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, **los responsables de las ADRSM para su recuperación deben de implementar actividades mínimas, entre estas, la de contar con un Plan de Contingencia, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente, tales como acciones de control, aseguramiento del área y contención, limpieza, entre otras acciones.**

16. De acuerdo con la normativa citada en el párrafo anterior, dicho plan de contingencia debía ser aprobado por el administrado en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del referido Decreto Supremo, es decir, las municipalidades debían contar con su Plan de Contingencia aprobado hasta el 18 de febrero de 2022 y remitirlo al OEFA en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde su aprobación, esto es hasta el 03 de marzo de 2022.
17. En tal contexto, la Autoridad Supervisora en el marco de una supervisión, **vencidos los plazos antes detallados**, tenía la facultad de requerir información a las municipalidades como responsables del ADRSM para su recuperación, respecto de su Plan de Contingencia, en tanto no se obtenga la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) para la recuperación (Plan de Recuperación).
18. En tal sentido, de lo desarrollado en los párrafos precedentes, se advierte que el fundamento utilizado por la SFIS para determinar el no inicio del PAS vulnera el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por la Ley N° 29325, que señala que su literal c) que son facultades del OEFA, entre otras, la de: “(...) proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para: “(...) c.1 requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)”. Ello toda vez que, como se desarrolló en los párrafos precedentes, la autoridad de supervisión, a la fecha en que realizó el requerimiento de información, **sí se encontraba facultada a requerir a los administrados el Plan de Contingencia del ADRSM dado que éstos tenían la obligación normativa de contar con el mismo.**
19. Por tanto, se verifica que la Resolución Subdirectoral emitida por la SFIS se encontraría inmersa en una causal de nulidad por haber contravenido las leyes y normas reglamentarias, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, afectando la protección al ambiente y el principio de legalidad.
20. Al respecto, es preciso reiterar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, se corrió traslado de la Resolución Directoral al administrado a fin que ejerza su derecho de defensa; al respecto, se verificó que el administrado no presentó ningún alegato contra la referida Resolución.
21. En ese sentido, corresponde precisar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁰ establece que los administrados gozan de los

e) Contar con un plan de contingencia, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente, tales como acciones de control, aseguramiento del área y contención, limpieza, entre otras acciones. Dicho plan de contingencia debe ser aprobado por la municipalidad en un plazo de treinta (30) días hábiles contado desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, y remitido al OEFA en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde su aprobación.
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)."

22. Así pues, se verificó que, en el marco del debido procedimiento y de su derecho a la defensa, se garantizó al administrado el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas.
23. Considerando lo expuesto, en virtud de los numerales 13 al 19 de la presente Resolución y lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° concordado con el artículo 213° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de Oficio de la Resolución Subdirectoral N° 00267-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 03 de mayo de 2024 respecto del extremo que declaró el no inicio del PAS en contra del administrado por no haber remitido la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022, respecto al Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

En uso de las facultades conferidas en el literal o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Subdirectoral N° 00267-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 03 de mayo de 2024, respecto del extremo que declaró el no inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA**, por no haber remitido la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022, respecto al Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación, por los fundamentos expuestos en la presente resolución

Artículo 2°.- DISPONER que la Subdirección de Fiscalización de Infraestructura y Servicios del OEFA ejecute las acciones correspondientes con la finalidad de analizar la pertinencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA**, respecto del extremo que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022,

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

respecto al Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OROPESA** y remitir el Expediente a la Subdirección de Fiscalización de Infraestructura y Servicios del OEFA, para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Derivar los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para las acciones correspondientes.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/osscc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02701073"



02701073